



**EFECTO DE LA LIMITACIÓN A LAS VISITAS
FAMILIARES EN LA REHABILITACIÓN
DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
EN EL ECUADOR**

***EFFECTS OF LIMITING FAMILY VISITS
IN THE REHABILITATION PROCESS OF PERSONS
DEPRIVED OF LIBERTY IN ECUADOR***

SEBASTIÁN ABAD JARA*

*Fecha de recepción: 11 de marzo de 2017
Fecha de aceptación: 11 de marzo de 2017
Disponible en línea: 30 de junio de 2017*

RESUMEN

El presente artículo analiza de qué manera el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (RSNRS) vulnera las libertades de las Personas Privadas de la Libertad (PPL), en el sentido de que restringe ciertos aspectos que, aun estando privadas de su libertad, no pueden ser limitados a ninguna persona, como es el derecho a la familia. Asimismo, considerando que los fines de la privación de la libertad —dentro del Ecuador— son la rehabilitación y reinserción social, tanto la doctrina especializada como órganos competentes en la materia sostienen que las PPL no deben perder el vínculo con la familia y el mundo exterior. En consecuencia,

* Estudiante de X semestre de Jurisprudencia en el Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Estudiante de VI semestre de Relaciones Internacionales en el Colegio de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad San Francisco de Quito, Ecuador. Diplomado “Defensa Internacional de los Derechos Humanos” por el Centro Latinoamericano de Derechos Humanos en colaboración con la Universidad de Zaragoza. Contacto: sebastian.abadj@gmail.com

el Estado debe garantizar que una vez concluida su sanción, las personas puedan reincorporarse a su hogar sin tener repercusiones significativas; asegurando que —a su vez— no se reincida en conductas criminales. Por ende, mediante un *test* de restricción de derechos se demuestra cómo la prohibición reglamentaria a las visitas íntimas y familiares de las PPL, no es adecuada ni idónea para conseguir una integral rehabilitación de la persona y una posterior reintegración en su círculo privado.

Palabras clave: rehabilitación; reinserción; personas privadas de la libertad; restricción de derechos; derecho a la familia.

ABSTRACT

This article analyzes the extent to which the Regulation of the National System of Social Rehabilitation violates the rights of Persons Deprived of Liberty (PDL), in the sense that it restricts them certain aspects that, even when deprived of liberty, a person cannot be limited, such as the right to family. Also, considering that the purpose of deprivation of liberty in Ecuador is rehabilitation and social reintegration, both the specialized doctrine and competent bodies in the matter argue that PDL should not lose the link with the family and the outside world. Consequently, the State must ensure that once the punishment is over, people can return to their home without having a significant impact; ensuring, in turn, not relapse into criminal behavior. Therefore, a test of restriction of rights demonstrates how the regulatory prohibition to the intimate and family visits of the PDL is not adequate or suitable to achieve an integral rehabilitation of the person and a subsequent reintegration in his private circle.

Key words: rehabilitation; reintegration; persons deprived of liberty; restriction of rights; right to family.

1. Introducción

Desde 1998 se incluyó en la Constitución de la República del Ecuador, la rehabilitación y reinserción social de las PPL, como objetivos de la privación de la libertad. Sin embargo, en la sociedad se ha proliferado la idea de que la privación de la libertad es un mecanismo de castigo, para que las personas paguen por las ofensas cometidas. Es decir, se ha desarrollado un estigma y prejuicio en contra de las PPL, por lo que, al momento de restringir su libertad, se piensa

que también se deben limitar sus derechos y cualquier inmunidad inherente a su calidad de humanos. EL mayor problema de este pensamiento es que no solo se encuentra impregnado en la sociedad en general, sino que también es compartido por las autoridades que tienen el deber de proteger y salvaguardar los derechos de las PPL

El desarraigar esta idea del imaginario social es un proceso largo en que se relacionan varias áreas del conocimiento, de modo que se alcance un cambio cultural. No obstante, el presente trabajo, si bien busca generar conciencia acerca de los derechos que las PPL gozan; tiene como principal objetivo realizar un análisis de convencionalidad y constitucionalidad a la normativa que regula la materia. En otras palabras, si el Ecuador está cumpliendo su deber de garante con respecto a las PPL, a través de un análisis legal del ordenamiento jurídico nacional. La relevancia de este problema radica en el hecho de que al privar de la libertad a una persona —por antonomasia— se le restringen ciertos derechos. Sin embargo, siendo la rehabilitación social el objetivo de la privación de la libertad, el poder punitivo del Estado no puede ser inconsecuente y llegar a niveles en los cuales se utiliza toda la institucionalización gubernamental para oprimir a este segmento de la población. Es decir, el Estado debe ser consecuente con la rehabilitación de las PPL y no apuntar a su opresión.

La importancia de visibilizar y respetar los derechos de las PPL se da en razón de que se tiene la idea de que, al privar de la libertad a una persona, esta pierde absolutamente todos sus derechos, de modo que pueda ‘pagar’ por el daño realizado a la sociedad. No obstante, teniendo en el Ecuador un sistema de rehabilitación social —en que prima la recuperación del ser humano y no tanto el castigo o pena como tal— se debe considerar que derechos como a la vida, integridad, recreación, voto, familia o derechos sexuales y reproductivos, no tienen por qué verse afectados al momento de emitirse una sentencia condenatoria de privación de libertad. Por ende, se buscará comprobar cómo el derecho a la familia, que claramente se está vulnerando, contribuye a la rehabilitación de las personas; por lo que el incumplimiento del mismo ocasiona reincidencias y se configura como una limitación resulta absurda, arbitraria y violatoria a los derechos humanos.

Emitir un reglamento que limite a dos visitas íntimas y tres familiares al mes, para una PPL de mínima seguridad; una visita íntima y dos familiares al mes, para una PPL de media seguridad; o una visita íntima cada cuarenta días y una visita familiar al mes, para una PPL de máxima seguridad; es algo totalmente discriminatorio y contraproducente en relación al objetivo que la Constitución ha planteado acerca de la privación de la libertad. Por ende, la

hipótesis que se manejará consiste en que la limitación del derecho a las visitas familiares, mediante el artículo 72 del RSNRS, constituye una restricción arbitraria a los derechos de las PPL, y atenta contra el principio de rehabilitación social, plasmados en los artículos 201, 202 y 203 y el derecho de toda PPL a comunicarse y recibir visitas de sus familias, prescrito en el artículo 51.2 de la Constitución.

2. Conceptos generales

Previo a realizar un análisis crítico del artículo 72 del RSNRS, es menester contextualizar los temas a tratar mediante la definición de ciertos conceptos que ayuden a comprender no solo el objetivo que doctrinariamente se ha planteado para la privación de la libertad, sino también el alcance que se busca con la rehabilitación de las PPL, así como también los derechos de los que son titulares de este segmento de población.

a. Teoría de la pena:

Antes de esclarecer el concepto de rehabilitación social, así como puntualizar cuál es y en qué consiste el mandato constitucional que se encuentra en el artículo 51.2 de la Constitución, es primordial analizar todas las teorías que se encuentran atrás de la pena. Es decir, resulta indispensable entender los diferentes acercamientos que los doctrinarios han hecho sobre el fin que debe cumplir una sanción, porque de acuerdo a esta un sistema penitenciario podrá tomar a la privación de la libertad como un mecanismo de castigo, en que por medio de la restricción de ciertos o varios derechos se asegura el resarcimiento que se causó, no solo a la víctima, sino también a la sociedad en general.

i. Teoría retributiva:

Este enfoque se enmarca dentro de la función retributiva propia de la escuela clásica de la pena, en que se considera —grosso modo— que el “sufrimiento purifica y redime las propias culpas”¹. Por ejemplo, en Estados Unidos, se observa a la “pena como la función principal de las prisiones”². En este sentido, la retribución involucra que la pena sería igual al daño que se causó³, por ende

1 Gustavo Labatut Glenda. Derecho Penal Tomo I. Ed., Jurídica de Chile. (1979).

2 Etienne Benson. *Rehabilitate or punish?* Monitor on Psychology American Psychological Association. Julio/Agosto 2003. At. 46

3 Isabel Núñez Paz. Concepción Arenal y el Fin de la Pena desde las Fuentes Clásicas. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2013. At. 20.

se aplica lo más parecido a la Ley de Talión “ojo por ojo, diente por diente”; por cada daño causado y debe haber uno equivalente que lo compense.

ii. Teoría preventiva

Por otro lado, la teoría preventiva, se funda en la disuasión del cometimiento de un delito, antes que en el castigo del culpable. A su vez, esta se puede dividir en una prevención general, que se dirige al “conglomerado social y se realiza mediante la amenaza penal contenida en la ley”⁴; y prevención especial, que se dirige al individuo como tal, “mediante la reforma o enmienda del reo [...] (y) la eliminación o inocuización, cuando se trata de individuos incorregibles”⁵.

iii. Teoría mixta

Por último, la teoría mixta o de la unión, es aquella por medio de la cual se intimida con una pena a los miembros de la sociedad, y se extrae de la misma a la persona infractora, para garantizar su educación y reinserción; por ende, se opta por medidas alternativas a la privación de la libertad, como internamiento en centros psiquiátricos o reformatorios⁶.

Por ende, la teoría que un sistema penitenciario adopte tiene una repercusión directa sobre las obligaciones que se determinan para el Estado y los derechos que pueden ejercer las personas privadas de la libertad (PPL). Consecuentemente, adoptar una visión retributiva, llevará a pensar que una PPL pierde su condición de ciudadano y hasta —en casos extremos— de ser humano; por lo que no es titular de ningún derecho, con excepción, posiblemente al derecho a la vida. Por consiguiente, la tortura o actos crueles, inhumanos y degradantes estarían permitidos, ya que serían los mecanismos adecuados para que la persona infractora, resarza los perjuicios generados. En cambio, en el caso de ampararse en una perspectiva preventiva o mixta, la privación de la libertad se la hará con el objetivo de ‘recomponer’ a la persona, porque básicamente no se puede catalogar y definir a un ser humano por un hecho que pudo haber sido fruto de la negligencia o un momento emocional pasajero. Así lo haya hecho con voluntad y no se arrepienta de sus acciones, el Estado se encuentra en la obligación de brindar facilidades para que esta restricción de su libertad, no consista en ser una manera de transformar a seres humanos, en personas ermitañas; o tampoco

4 Gustavo Labatut Glenda. Óp. cit. Nota 1.

5 Ibid.

6 Conocidos en Ecuador como: “Centros de Atención Integral a Adolescentes en Conflicto con la Ley”.

sea una forma de aprender técnicas delincuenciales, ni de provocar un resentimiento de la persona hacia la sociedad.

Por el contrario, se busca otorgar una oportunidad de enderezar el camino de la persona infractora, de modo que por medio de diferentes acciones a la privación de la libertad, o en conjunto con esta, se transforme a la persona “en un elemento útil (para) la sociedad”⁷. Sobre todo considerando que “more than 90 percent of prisoners return to the community within a few years [...] That is why it is vitally important how we treat them while they are incarcerated”⁸. No obstante, la determinación de las teorías no se circunscribe únicamente en analizar si un sistema penitenciario considera a la pena como un castigo para que la persona compense a la sociedad por la infracción cometida, o como una forma de prevenir futuras infracciones mediante un proceso de rehabilitación de la persona de modo que se asegure su reinserción. También han surgido discusiones doctrinarias sobre cómo se debe realizar este proceso de rehabilitación, mediante medidas alternativas a la privación de la libertad o por medio de una reclusión en la que prime la persona en lugar del delito⁹.

El inclinarse por una u otra teoría depende y está vinculado con aspectos ideológicos, morales y éticos; sin embargo, no corresponde a este documento analizar las ventajas o desventajas que dichas aproximaciones pueden tener en la sociedad y en el ser humano. Por el contrario, la contribución que este trabajo plantea generar radica en determinar cuál es el sistema en el que la normativa ecuatoriana se enmarca; lo que llevará inevitablemente a analizar el artículo 51.2 de la Constitución, y por ende definir lo que la doctrina, los organismos internacionales y el Ecuador han entendido por rehabilitación social.

b. Rehabilitación y reinserción social:

En cuanto a la rehabilitación, cabe mencionar que la Constitución ha ordenado la creación de un “sistema de rehabilitación social, cuya finalidad radica tanto en la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente, para su posterior re-inserción en la sociedad”¹⁰. Es así, como se ha determinado ciertos

7 Gustavo Labatut Glenda. Óp. cit. Nota 1.

8 James Gilligan. *Punishment Fails. Rehabilitation Works*. The New York Times. Diciembre 19, 2012.

9 Nick Smith. *Rehabilitation*. Encyclopedia of Criminal Justice. Phyllis Gerstenfeld (ed.). Págs. 926-928. Ed., Salem Press. (2005).

10 Diego Donoso Arellano. *Prólogo. La Rehabilitación Social en el contexto latinoamericano*. Sebastián Ibarra González (coord.). Págs. 7-11. Ed., Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2014).

lineamientos, por medio de los cuales se debería regir el sistema de rehabilitación social ecuatoriano¹¹. Estos se resumen en: “punishment intended to reform a convict so that she can lead a productive life free from crime”¹². Sin embargo, como lo menciona el mismo autor, Nick Smith de la Universidad de New Hampshire, si bien es el método punitivo más humano y progresivo, es también el más difícil de alcanzar¹³.

Por consiguiente, la rehabilitación social tiene por objetivo educar a la persona infractora con el desarrollo de principios, actitudes y capacidades que contribuyan a tener una vida apegada al orden social y jurídico imperante¹⁴. En este sentido, el artículo 5.6 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, instrumento de la cual el Ecuador es parte, prescribe que la privación de la libertad tendrá como fin principal y primordial, la “reforma y la readaptación social de los condenados”¹⁵.

En consecuencia, es indispensable una inversión en infraestructura, preparación y planeamiento por parte del Estado, para asegurar que el encierro no se transforme en un “instrumento de castigo más allá de los límites propios del encarcelamiento”¹⁶. Lo que da a entender, que si bien existen derechos que evidentemente tienen que ser limitados y controlados mediante procedimientos especiales, existe un grupo de derechos que dan vida y permiten la rehabilitación social, dentro de los que se encuentra el derecho a la familia, como más adelante lo detallaremos.

En las condiciones actuales, es muy difícil que un establecimiento penitenciario tipo de cualquier país de Latinoamérica pueda cumplir con el programa

11 Ibid. “a) Únicamente las personas sancionadas con penas privativas de libertad, con sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social; b) Se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física; y, de cultura y recreación; c) Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas durante el cumplimiento de la pena, así como sus modificaciones; d) El establecimiento de medidas de acción afirmativa para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de atención prioritaria; y, e) El Estado establecerá condiciones reales de inserción social y económica de las personas, luego de haber estado privadas de su libertad”.

12 Nick Smith. Óp. cit. Nota 9.

13 Ibid.

14 Ibid.

15 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. Noviembre 22, 1969.

16 María Fernanda Samite. *Perspectivas de la ejecución penal bajo estándares de Derechos Humanos*. La Rehabilitación Social en el contexto latinoamericano. Sebastián Ibarra González (coord.). Págs. 199-221. Ed., Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2014).

de resocialización de la Convención IDH. Frente a ello, nos preguntamos: ¿por qué?, ¿por qué no? Y la respuesta no es unívoca¹⁷.

Por ejemplo, en países como España la privación de la libertad busca incluir “therapeutic-health care activities but also training, educational, labour, socio-cultural, leisure and sports activities”¹⁸; para garantizar el desarrollo y crecimiento de la persona, y superar los factores que fomentan el comportamiento criminal¹⁹ y previniendo con todos los mecanismos, que los centros de privación de libertad se conviertan “en escuelas de delincuencia y comportamiento antisocial que propician la reincidencia en vez de la rehabilitación”.

Como se pone de manifiesto en los ejemplos presentados, la falta de control efectivo por parte de las autoridades de lo que ocurre en los centros penales puede conducir a situaciones realmente graves y complejas, en las que es imposible que la pena privativa de libertad cumpla sus fines. Las cárceles se convierten, entonces, como ya ha manifestado la CIDH, “en escuelas de delincuencia y comportamiento antisocial que propician la reincidencia en vez de la rehabilitación”²⁰. En consecuencia, la rehabilitación se refiere a una intervención estatal, por medio de la cual se promueve “el desistimiento del delito y la restauración de un delincuente al estado de persona respetuosa de la ley”²¹; obligación, que vale recalcar, se encuentra plasmada en diversos instrumentos internacionales de hard y soft law.

i. Recepción normativa

En nuestra legislación, varios son los instrumentos legales que versan sobre la rehabilitación de las PPL. Es por ello, que es necesario entender que el artículo 72 no solo choca con el principio establecido en la Constitución acerca de la rehabilitación social, sino también con varias disposiciones de nuestro ordenamiento, lo cual hace que el mismo pierda su armonía y coherencia. A continuación, se resaltarán las principales normas que regulan este principio/derecho.

17 Ibid.

18 Gobierno Español, Ministerio del Interior. Rehabilitation and social reintegration. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/idioma/en/laVidaEnPrision/reeducacion.html>

19 Ibid.

20 Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Párrs. 100 y 101. U.N. Doc. A/HRC/13/39/Add.2. (Diciembre 21, 2009).

21 Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. (2013).

En primer lugar, como ya se ha mencionado, los artículos 51, 77, 201, 202 y 203 de la Constitución del Ecuador prescriben la rehabilitación social, como deber inexorable del Estado, así como también se detalla la finalidad, directrices, derechos de las PPL y disposiciones técnicas de cómo se debe llevar a la práctica este principio. Algo similar se puede encontrar en el Código Orgánico Integral Penal, que en sus artículos 1º, 673 y 701, ordena que el sistema penal ecuatoriano promoverá la “rehabilitación social de las personas sentenciadas”²², por lo que el sistema penitenciario proveerá un “tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social”²³.

Adicionalmente se encuentra el propio RSNRS, el cual en sus artículos 1 y 3 dispone que dicha disposición tiene como finalidad llevar a la práctica y aplicar “los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y del Código Orgánico Integral Penal”²⁴. Por último, cabe destacar el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017, el cual si bien no es un instrumento con la categoría de ley al ser una resolución emitida por el Consejo Nacional de Planificación; es relevante en el contexto actual, ya que el mismo engloba —o debería englobar— los principales objetivos, deberes y lineamientos que deben cumplir las instituciones del Estado. De esta manera, el tercer objetivo nacional para el Buen Vivir, establece las estrategias para mejorar la calidad de vida de la población, y específicamente con respecto al tema, determina que se normará, regulará y controlará, entre otros, el sistema de rehabilitación social.

En lo que respecta al ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6 acerca del derecho a la integridad personal, prescribe que todas las penas privativas de la libertad “tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”²⁵. Igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.3, con una redacción muy similar reconoce que “régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”²⁶. Todo esto cobra importancia jurídica y práctica, en razón de los artículos 424 y 425 y de la Constitución, los cual prescriben el orden jerár-

22 Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Artículo 1. Registro Oficial Suplemento No. 180. Febrero 10 de 2014. (Ecuador).

23 *Ibid.*

24 Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Artículo 1. Febrero 20 de febrero de 2016. Registro Oficial Suplemento No. 695.

25 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. Noviembre 22, 1969.

26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 10. Diciembre 16, 1966.

quico de la aplicación de las normas en el Ecuador, así como la obligación de aplicar “los tratados internacionales de derechos humanos [...] que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”²⁷. En consecuencia, al ser obligaciones contraídas por el Estado, las mismas son ineludibles²⁸ —más aun tratándose de cuestiones de derechos humanos—.

Por último, cabe resaltar ciertas normas, que sin llegar a ser obligatorias, son directrices elaboradas en el plano internacional, que han ahondado y ampliado el estudio de los principios de la privación de la libertad, junto con los derechos de las PPL, y por supuesto el concepto de rehabilitación social. Es por ello, que se pueden destacar: el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011 y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 45/110; la Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes, desarrollada por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Además, existen las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, aprobadas por la Asamblea General de la ONU. Todas estas tratan, de una u otra manera, el tema de la rehabilitación y resaltan la importancia de la introducción de este concepto en los sistemas penitenciarios del mundo, de modo que pueda ser un buen mecanismo para asegurar los derechos de las PPL, así como reducir la criminalidad y mejorar la seguridad²⁹.

ii. ¿Diferentes o complementarios?

Los artículos 201, 202 y 203 de la Constitución hacen referencia a la rehabilitación social para su posterior reinserción, como un deber que el Estado tiene la obligación de salvaguardar. Sin embargo, existen discrepancias semánticas acerca de las diferencias que existen o podrían existir entre la rehabilitación y la reinserción; es decir, si son sinónimos o dos obligaciones interdependientes pero diversas. A breves rasgos, y sin la intención de entrar en una discusión teórica-técnica innecesaria, ambos conceptos si bien relacionados, son diferentes

27 Constitución de la República del Ecuador [Const.]. Art. 424. Octubre 20 de 2008 (Ecuador).

28 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículos 26 y 27. Mayo 23, 1969.

29 Consejo de Derechos Humanos. Óp. cit. Nota 20.

en el sentido de que la rehabilitación es el proceso mediante el cual se asegura la reinserción del individuo a la sociedad³⁰.

Por consiguiente, consiste en el proceso mediante el cual “de estar detenidos (pasan) a vivir en la comunidad”³¹. Se debe dejar en claro que el sistema penal y penitenciario, no buscan hacer buenas a las personas infractoras, sino identificar sus problemas y “ofrecerle al condenado unos recursos y unos servicios de los que se pueda valer para superarlos”³². En este sentido, se encuentra un vínculo íntimo entre la rehabilitación y reinserción, porque la PPL “deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, al tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social”³³; para que, al recuperar su libertad se minimice o elimine el impacto que se genera al salir de un confinamiento y un ambiente tan limitativo. Esta opinión, acerca de la relevancia de la reinserción, es compartida por gran parte de los países de nuestra región³⁴, pero igualmente su cumplimiento queda en duda.

3. Compatibilidad del derecho a la familia durante la privación de la libertad

Dentro de la rehabilitación y reinserción social que propugna la teoría preventiva, existen aún un sinnúmero de discrepancias sobre cómo se debe alcanzar este objetivo. Por ende, a pesar de tener definiciones y estándares para el cumplimiento

30 Jorge Ojeda Velásquez. *Reinserción Social y Función de la Pena*. Derecho Penal y Criminalística. Págs. 69-71. Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. (2012).

31 Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Óp. cit. Nota 21.

32 David Ordaz Hernández. De la readaptación a la reinserción social. Un nuevo esquema de política criminal. Instituto de la Judicatura Federal. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2010/ejecucionespenales/DE%20LA%20READAPTACION%20C3%93N%20A%20LA%20REINSECCION%20SOCIAL.pdf>. (2010)

33 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Anual 2001, Capítulo IV(c), Cuba, OEA/Ser.L/V/II.114, Doc. 5 Rev. Párr. 76; Informe Anual 2002, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 Rev. 1. Párr. 73.

34 A este respecto véase por ejemplo: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [Const.]. Art. 272. Diciembre 30 de 1999 (Venezuela); Constitución de la República de El Salvador [Const.]. Art. 27. Diciembre 16 de 1983 (El Salvador); Constitución de la República de Guatemala [Const.]. Art. 19. Mayo 31 de 1985 (Guatemala); Constitución de la República de Nicaragua [Const.]. Art. 39. Febrero 18 de 2014 (Nicaragua); Constitución de la República de Panamá [Const.]. Art. 28. Enero 2 de 1941 (Panamá); Constitución de la República del Ecuador [Const.]. Art. 201. Octubre 20 de 2008 (Ecuador); Constitución de la República Oriental del Uruguay [Const.]. Art. 26. Febrero 15 de 1967 (Uruguay); Constitución de los Estados Unidos Mexicanos [Const.]. Art. 18. Enero 31 de 1917 (México); Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia [Const.]. Art. 74. Febrero 9 de 2009 (Ecuador); Constitución del Perú, Constitución del Perú [Const.]. Art. 139.22. Noviembre 5 de 2000 (Perú).

de este fin, no es posible decretar a un modelo como el único válido e inderogable. En razón de las distintas situaciones territoriales en los que se maneja el derecho penal, no es óptimo ni deseable elaborar un patrón universal. En consecuencia, los organismos internacionales han establecido el piso básico sobre el cual deben incorporarse los Estados, de modo que el desarrollo y la especificación adicional de derechos queda a discreción y potestad del ordenamiento jurídico.

A breves rasgos, el derecho a la familia —de acuerdo a los artículos 66.20 y 67 de la Constitución ecuatoriana— reconocen el derecho a la familia y a la protección de esta por parte del Estado al ser el núcleo fundamental de la sociedad³⁵. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 17 prescribe que “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”³⁶, por lo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos profundiza este concepto e igualmente en su artículo 17 se establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en [...] familia”³⁷.

Relacionando entre sí todos los conceptos hasta ahora expuestos, y previo a estudiar cómo se compatibilizan el derecho a la familia dentro del contexto de la privación de la libertad, se debe resaltar ciertos instrumentos nacionales e internacionales que ayudan a vislumbrar esta relación. En este sentido, cabe reiterar el artículo 51.2 de la Constitución, el cual reconoce el derecho de las PPL de comunicarse y recibir visitas de sus familiares³⁸. Igualmente, el artículo 1 del Reglamento de Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Internos replica el derecho de las PPL de mantener sus relaciones familiares³⁹. En el contexto internacional, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y los Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la necesidad de que durante la privación de la libertad las personas mantengan contacto con el mundo exterior, de modo que se pueda alcanzar una reforma, readaptación, rehabilitación, resocialización y reintegración familiar⁴⁰.

35 Cfr. Constitución de la República del Ecuador [Const.]. Arts. 66.2 y 67. Octubre 20 de 2008 (Ecuador).

36 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 17. Noviembre 22, 1969.

37 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 17. Diciembre 16, 1966.

38 Cfr. Constitución de la República del Ecuador [Const.]. Art. 424. Octubre 20 de 2008 (Ecuador).

39 Cfr. Reglamento de Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Internos. Artículo 1. Enero 2 de 2008. Registro Oficial Suplemento No. 243.

40 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Resolución 1/08 - Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. (Marzo 14

De acuerdo a especialistas en el tema, las características de los modelos de reintegración social exitosos, consisten en dar especial la importancia al rol que tienen las familias en este proceso⁴¹. Por consiguiente, en razón que la privación de la libertad puede tener varios efectos colaterales⁴², se debe procurar armonizar la mayor cantidad de derechos para evitar afectaciones. En especial, con respecto al derecho a la familia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha mantenido que en virtud del artículo 1.1 y 17.1, surge el “deber específico de proteger a la familia”⁴³. Por lo que se encuentra obligado de generar las condiciones correspondientes “hacer efectivo el contacto de las personas privadas de libertad con sus familias”⁴⁴.

4. Test de restricción del derecho a la familia

Dado que los derechos fundamentales, salvo ciertas excepciones, no son absolutos, “una intervención en el ámbito, *prima facie* (y) garantizada por el derecho, no puede ser considerada como sinónimo de violación del mismo”⁴⁵. Por consiguiente, el análisis radica en puntualizar si la restricción impuesta a las visitas familiares de las PPL por medio del artículo 72 del RSNRS, se configura como una limitación legítima a sus derechos.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha sostenido que las restricciones deben cumplir con un estricto test, es decir: la medida tiene que cumplir el principio de legalidad; perseguir un objeto legítimo; además de ser necesaria, proporcional e idónea a la luz de los interlases que se pretenden salvaguardar⁴⁶. En consecuencia, la esencia del asunto está en demostrar cómo estas restricciones, son o no fundamentales en una sociedad democrática⁴⁷.

de 2008); Consejo Económico y Social: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. U.N. Doc. A/RES/70/175. (Diciembre 17, 2015); Asamblea General de las Naciones Unidas: Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. U.N. Doc. A/RES/43/173. (Diciembre 9, 1988).

- 41 Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. (2013).
- 42 Maria Borzycki & Toni Makkai. Prisoner Reintegration Post-release. Pág. 10. Canberra, Australian Institute of Criminology. (2007).
- 43 Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Handyside vs. Reino Unido. Aplicación no. 5493/72. Párrs. 48 y 49. (Diciembre 7 de 1976).
- 44 *Ibíd.*
- 45 Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Klass vs. Alemania. Aplicación no. 5029/71. Párr. 42. (Septiembre 6 de 1978).
- 46 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-920 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández: Septiembre 18 de 2008).
- 47 Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Handyside vs. Reino Unido. Óp. Cit. Nota 43.

Con respecto al respeto al principio de legalidad, el mismo no se cumple, porque si bien la limitación se encuentra en un Reglamento y el mismo fue publicado en el Registro Oficial; el mismo no puede ser considerado como ley ya que fue emitido y aprobado por parte de la Resolución No. 3 del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. De acuerdo a la Corte Interamericana, la palabra “ley” se refiere a las normas jurídicas de carácter general, orientada al bien común, aprobada por órganos legislativos “constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”⁴⁸.

Con respecto a la legitimidad de la restricción, es complicado establecer a ciencia cierta las razones puntuales de por qué el Reglamento está privando a las familias de las PPL de poder visitarlos libremente. Sin embargo, de manera contradictoria, en los considerandos del reglamento se acentúa que las PPL se encuentran en situación de doble vulnerabilidad, por lo que es necesaria una especial atención hacia este segmento de la población. En este sentido, también se señala que por mandato constitucional las PPL no podrán ser “sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; a comunicación y visita de sus familiares”⁴⁹, no obstante el artículo 90 de la misma normativa, fija como sanciones la “restricción de comunicaciones externas y restricción del tiempo de la visita familiar”⁵⁰. Esto es tan solo una muestra de las incongruencias que presentan, no solo dentro de la propia ley, sino con respecto a normas superiores y de la misma jerarquía; empero, eso es materia de otro análisis.

Retornando al estudio sobre la legitimidad de la medida adoptada, es complicado determinar exactamente el objetivo que busca la misma. Sin embargo, se puede vislumbrar que esta tiene por propósito dar vida al deber de rehabilitación de las PPL, regulando todos los aspectos de su vida dentro del encarcelamiento. Sin embargo, no se toma en cuenta que todas las acciones que el Estado tome en contra o a favor de las PPL, repercutirán en su posterior retorno a la comunidad; por lo que “peor será el deterioro que sufrirán sus relaciones familiares y sociales y mayores serán las dificultades que invariablemente encontrará cuando vuelva”⁵¹.

48 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 sobre la Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (9 de Mayo de 1986).

49 Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Artículo 3. Febrero 20 de febrero de 2016. Registro Oficial Suplemento No. 695.

50 Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Artículo 90. *Ibidem*.

51 Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. (2013).

En relación con la necesidad, no se la observa desde el punto de vista de que una restricción tiene que ser indispensable, útil, deseable u ordinaria para ser válida; sino, por el contrario, lo que se analiza es si existían otras alternativas menos gravosas para alcanzar el fin legítimo antes expuesto. Por ende, se debe analizar si mediante otras medidas, se podía igualmente proteger el supuesto legítimo “a la luz de todas las circunstancias”⁵². En este sentido, existen más alternativas antes que limitar a dos visitas íntimas y tres visitas familiares al mes, para las personas de mínima seguridad; a una visita íntima y dos visitas familiares al mes, para las personas de mediana seguridad; y a una visitas íntimas cada cuarenta días y una visita familiar al mes, para las personas de máxima seguridad.

Por consiguiente, se hubiera podido optar por un régimen libre, en que los familiares pueden acudir a visitar a las PPL cualquier día, indudablemente con restricciones de horario; o introducir parámetros más laxos, por lo menos para los niveles de mediana y máxima seguridad. Ya que es solo necesario realizar un análisis lógico, en que si una persona que ha sido sentenciada a 30 años de privación de la libertad, y lo catalogan como de máxima seguridad, quiere decir que solo podrá recibir 360 visitas durante los 10.950 días que pase encarcelado. Por lo que su rehabilitación y posterior reinserción será nula o de muy baja probabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Caesar vs. Trinidad y Tobago* y *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, se ha pronunciado en el sentido de que “la privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal”⁵³. Por consiguiente, derechos como la privacidad o el derecho a la familia se ven afectados y sufren un daño colateral. Es por esta razón, que de acuerdo a la posición de la Corte IDH, este efecto secundario debe tratar de reducirse y limitarse el máximo, a menos que se demuestre que dicha restricción “es justificable ante el Derecho Internacional [...] (y) necesaria en una sociedad democrática”⁵⁴.

En consecuencia, las medidas tuvieron que haber sido conforme los lineamientos que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos han pro-

52 Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Klass vs. Alemania*. Aplicación no. 5029/71. Párr. 42. (Septiembre 6 de 1978).

53 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 123. Párr. 97. (11 de marzo de 2005); *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 126. Párr. 118. (20 de junio de 2005).

54 *Ibíd.*

puesto, específicamente en las reglas 37, 79 y 80, que prescriben que a las PPL se les debe permitir —desde un comienzo de la pena— “comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos”⁵⁵, esto permitirá que se mantengan y mejoren las relaciones de la PPL con su familia y el mundo exterior⁵⁶. Además, es necesario mencionar que este reglamento está efectuado como una norma general y uniforme, sin considerar las necesidades especiales de —por ejemplo— los adolescentes privadas de la libertad o las PPL de sexo femenino, las cuales son sustancialmente diferentes a las de una PPL adulta de sexo masculino. Esta demuestra que no se analizaron todas las medidas disponibles, porque lamentablemente evidencia que se continúa subestimando:

el impacto de las visitas de la familia y los amigos sobre la salud psicológica de los prisioneros, [...] para desistir del delito, delincuencia en el futuro, prospectos de encontrar vivienda y trabajo después de su liberación⁵⁷.

En cuanto a la proporcionalidad, se refiere a que las limitaciones deben ser “apropiad(as) para desempeñar su función protectora; (siendo) [...] los instrumentos menos perturbadores para conseguir el resultado deseado”⁵⁸. Sin embargo, el *test* tampoco aprueba en esta dimensión, ya que la afectación que se genera a futuro es irremediable en el proceso de rehabilitación. En este sentido, Spjeldnes y Goodkind en su libro: “Gender differences and offender reentry: a review of the literature”, sostienen que garantizar el acceso de las PPL al mundo exterior es un elemento esencial para minimizar las devastadoras consecuencias del encarcelamiento, y contribuye directamente a la reforma y reinserción de estas personas⁵⁹.

En este sentido, es posible observar que la restricción impuesta mediante el reglamento, no solo por cuestiones empíricas —como se acaba de demostrar— sino también porque esta medida no presenta un análisis previo, en donde se midan las afectaciones a las PPL y sus familias y los beneficios para la sociedad o el sistema penitenciario. Y contrario sensu de lo que ha reconocido la Corte IDH, el Estado ha puesto en peligro el goce de los derechos de los que son titulares sus habitantes, por el hecho de no adoptar:

55 Consejo Económico y Social: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. U.N. Doc. A/RES/70/175. Reglas 37, 79 y 80. (Diciembre 17, 2015).

56 Ibid.

57 Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. (2013).

58 Ibid.

59 Cfr. Solveig Spjeldnesa & Sara Goodkind. Gender Differences and Offender Reentry: A Review of the Literature. Pág. 326. Ed., Journal of Offender Rehabilitation. (2009).

medidas positivas, concretas y orientadas, para garantizar no sólo el goce y ejercicio de aquellos derechos cuya restricción no resulta un efecto colateral de la situación de privación de la libertad, sino también para asegurar que la misma no genere un mayor riesgo de afectación a los derechos, a la integridad y al bienestar personal y familiar⁶⁰.

Antes de pasar el último punto de este *test*, es importante resaltar los estándares desarrollados por la Corte IDH, si bien en casos extremos, pero que demuestran que la privación de la libertad no puede ser una justificación para invertir el papel de agresor, y que sea el Estado el que vulnera los derechos de las PPL y sus familias. En esta sentido, pero en diferente contexto, dentro del caso Suárez Rosero vs. Ecuador, que el hecho de privar a una persona de “toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia”⁶¹ le permitió concluir a la Corte que la víctima en este caso fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes, sobre todo considerando que dicha “incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador”⁶².

Por último, para la idoneidad se debe examinar si las sanciones impuestas a los peticionarios fueron adecuadas⁶³ para “contribuir a la realización del objeto invocado”⁶⁴. Por consiguiente, al considerar todos los hechos y elementos antes mencionados, resulta claro que la medida no asegura ni la rehabilitación, ni la reinserción ni el efectivo goce de los derechos de las PPL. Por el contrario, si consideramos la disposición del artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la medida resultaría hasta atentatoria a las disposiciones de este instrumento internacional puesto que expresamente no se autoriza la suspensión —entre varios derechos— del artículo 17 referente a la protección a la familia⁶⁵.

5. Conclusión

Las visitas familiares y contacto con el mundo exterior constituyen no solo un soporte emocional brindado por las familias para salvaguardar el bienestar de

60 Corte Interamericana de Derechos Humanos: Vélez Lóor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 218. Párr. 209. (23 de noviembre de 2010).

61 Corte Interamericana de Derechos Humanos: Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Serie C No. 35. Párr. 91. (12 de noviembre de 1997).

62 *Ibid.*

63 *Ibid.*

64 Corte Interamericana de Derechos Humanos: Furlán y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Series C No. 238. Párr. 53. (29 de noviembre de 2011).

65 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 17. Noviembre 22, 1969.

las personas privadas de libertad⁶⁶, sino también un mecanismo para evitar la reincidencia. Por ello y en virtud de la sensibilidad que involucra la privación de la libertad, el Relator sobre la Tortura de la ONU ha manifestado que debe ser utilizada como una medida de ultima ratio, y no como un práctica habitual que “reducir los índices de delincuencia ni para prevenir la reincidencia”⁶⁷. Sin embargo, no solo es necesario este cambio en la perspectiva de jueces, fiscales y abogados acerca de la función del sistema penitenciario; sino también la introducción de “un nuevo enfoque que tenga como objetivo la rehabilitación y la reinserción de los delincuentes a la sociedad”⁶⁸. Por lo que el Estado debe adoptar políticas dirigidas a establecer planes y programas que brinden los recursos y herramientas conducentes a la rehabilitación social del individuo⁶⁹. Empero, la CIDH ha expresado que justamente este es uno los problemas más graves: “la falta de políticas públicas orientadas a promover la rehabilitación y la readaptación social de las personas condenadas a penas privativas de la libertad”⁷⁰.

En los últimos años se ha presenciado un desarrollo y un cambio en la orientación de los Estados con respecto a la función y finalidad del sistema penitenciario. Y se ha prestado mayor atención al proceso de rehabilitación social; sin embargo, siguen existiendo cabos sueltos o limitaciones de derechos sin sustento. Tomando en cuenta que la mayor parte de PPL recobran su libertad tarde o temprano, el Estado debe garantizar que estas personas sean sujetos económicamente activos y puedan aportar a la sociedad; evitando así la reincidencia⁷¹. Por consiguiente, es imperioso ir haciendo del individuo privado de la libertad —durante los años de privación de la libertad— una persona que pueda sobresalir en los distintos ámbitos de la vida, especialmente en el aspecto familiar⁷².

66 Cfr. Elizabeth Méndez y Carolina Miño. *Los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad*. Revista Afese. Mayo de 2014. At. 56.

67 ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Párrs. 100 y 101. U.N. Doc. A/HRC/13/39/Add.2. (Diciembre 21, 2009).

68 *Ibid.*

69 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Surinam. Washington, D.C., 9 de junio de 2011. Anexo al Comunicado de Prensa 56/11: Observaciones Preliminares de la visita a Surinam. Párr. 17.

70 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, doc. 64. Párr. 610. (2011).

71 Cfr. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. (2013).

72 Cfr. *Ibid.*

En este sentido, es necesario un sistema penitenciario que garantice y contribuya para el cumplimiento de estos fines. Por esta razón, al analizar el artículo 72 del RSNRS surge la interrogante de si la limitación que se impone en este instrumento es legal, legítima y necesaria para los objetivos que debería seguir una sociedad democrática y propone la Constitución. Por ende, tras comprobar el alcance de los derechos y conceptos analizados, realizar un análisis in extenso de la legislación, verificar los estándares desarrollados por la jurisprudencia y analizar los elementos explicados por la doctrina; se puede concluir que la restricción impuesta no fue legítima, porque si bien se podría justificar de distintas maneras el fin legítimo que busca la medida, esta no encuentra una motivación lógica ni en la moral, el orden público ni otra razón, aunque es claramente discutible cualquier posición. No fue necesaria, al haber otras medidas que cumplan el mismo fin, de controlar a las PPL, y no haber sido consideradas previamente. Tampoco fue proporcional, en razón de que la afectación que se está generado es mucho mayor —a largo plazo— que el beneficio que el Ministerio buscaba con la limitación de las visitas. Es por ello que tampoco pueden ser consideradas como idóneas o conducentes, pues para alcanzar la protección a los derechos de las PPL y llevar a cabo la rehabilitación de estas personas, no es recomendable ni posible limitar el número de visitas al mes, ya que lo único que se alcanzará es que el impacto de las PPL al retornar a su hogar sea contundente y, por ende, su reinserción se vea obstaculizada.

Bibliografía

- Asamblea General de las Naciones Unidas: Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. U.N. Doc. A/RES/43/173. (Diciembre 9, 1988).
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Artículo 1. Registro Oficial Suplemento No. 180. Febrero 10 de 2014. (Ecuador).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Surinam. Washington, D.C., 9 de junio de 2011. Anexo al Comunicado de Prensa 56/11: Observaciones Preliminares de la visita a Surinam. Párr. 17.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Anual 2001, Capítulo IV(c), Cuba, OEA/Ser.L/V/II.114, Doc. 5 Rev. Párr. 76.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Anual 2002, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 Rev. 1. Párr. 73.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, doc. 64. Párr. 610. (2011).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Resolución 1/08 - Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. (Marzo 14 de 2008).

- Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Párrs. 100 y 101. U.N. Doc. A/HRC/13/39/Add.2. (Diciembre 21, 2009).
- Consejo Económico y Social: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. U.N. Doc. A/RES/70/175. (Diciembre 17, 2015).
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [Const.]. Art. 272. Diciembre 30 de 1999 (Venezuela).
- Constitución de la República de El Salvador [Const.]. Art. 27. Diciembre 16 de 1983 (El Salvador).
- Constitución de la República de Guatemala [Const.]. Art. 19. Mayo 31 de 1985 (Guatemala).
- Constitución de la República de Nicaragua [Const.]. Art. 39. Febrero 18 de 2014 (Nicaragua).
- Constitución de la República de Panamá [Const.]. Art. 28. Enero 2 de 1941 (Panamá).
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. Art. 201. Octubre 20 de 2008 (Ecuador).
- Constitución de la República Oriental del Uruguay [Const.]. Art. 26. Febrero 15 de 1967 (Uruguay).
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos [Const.]. Art. 18. Enero 31 de 1917 (México).
- Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia [Const.]. Art. 74. Febrero 9 de 2009 (Ecuador).
- Constitución del Perú, Constitución del Perú [Const.]. Art. 139.22. Noviembre 5 de 2000 (Perú).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 17. Noviembre 22, 1969.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículos 26 y 27. Mayo 23, 1969.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-920 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández: Septiembre 18 de 2008).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 123. Párr. 97. (11 de marzo de 2005).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 126. Párr. 118. (20 de junio de 2005).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Furlán y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Series C No. 238. Párr. 53. (29 de noviembre de 2011).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86. Serie A No. 6. (9 de mayo de 1986).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Serie C No. 35. Párr. 91. (12 de noviembre de 1997).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 218. Párr. 209. (23 de noviembre de 2010).

- David Ordaz Hernández. De la readaptación a la reinserción social. Un nuevo esquema de política criminal. Instituto de la Judicatura Federal. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2010/ejecucionespenales/DE%20LA%20READAPTACI%C3%93N%20A%20LA%20REINSERCI%C3%93N%20SOCIAL.pdf>. (2010).
- Diego Donoso Arellano. Prólogo. La Rehabilitación Social en el contexto latinoamericano. Sebastián Ibarra González (coord.). Págs. 7-11. Ed., Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2014).
- Elizabeth Méndez y Carolina Miño. Los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. Revista Afese. Mayo de 2014. At. 56.
- Etienne Benson. Rehabilitate or punish? Monitor on Psychology American Psychological Association. Julio/Agosto 2003. At. 46.
- Gobierno Español, Ministerio del Interior. Rehabilitation and social reintegration. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/idioma/en/laVidaEnPrision/reeducacion.html>
- Gustavo Labatut Glenda. Derecho Penal Tomo I. Ed., Jurídica de Chile. (1979).
- Isabel Núñez Paz. Concepción Arenal y el Fin de la Pena desde las Fuentes Clásicas. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2013. At. 20.
- James Gilligan. Punishment Fails. Rehabilitation Works. The New York Times. Diciembre 19, 2012.
- Jorge Ojeda Velásquez. Reinserción Social y Función de la Pena. Derecho Penal y Criminológica. Págs. 69-71. Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. (2012).
- Maria Borzycki & Toni Makkai. Prisoner Reintegration Post-release. Pág. 10. Canberra, Australian Institute of Criminology. (2007).
- María Fernanda Samite. Perspectivas de la ejecución penal bajo estándares de Derechos Humanos. La Rehabilitación Social en el contexto latinoamericano. Sebastián Ibarra González (coord.). Págs. 199-221. Ed., Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2014).
- Nick Smith. Rehabilitation. Encyclopedia of Criminal Justice. Phyllis Gerstenfeld (ed.). Págs. 926-928. Ed., Salem Press. (2005).
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delinquentes. (2013).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo XX. Diciembre 16, 1966.
- Reglamento de Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Internos. Artículo 1. Enero 2 de 2008. Registro Oficial Suplemento No. 243.
- Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Artículo 1. Febrero 20 de febrero de 2016. Registro Oficial Suplemento No. 695.
- Solveig Spjeldnesa & Sara Goodkind. Gender Differences and Offender Reentry: A Review of the Literature. Pág. 326. Ed., Journal of Offender Rehabilitation. (2009).
- Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia 00008-2012-PI/TC.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Handyside vs. Reino Unido. Aplicación no. 5493/72. Párrs. 48 y 49. (Diciembre 7 de 1976).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Klass vs. Alemania. Aplicación no. 5029/71. Párr. 42. (Septiembre 6 de 1978).

